

Libro III.

Título III.

hacerse capaces, y saber el estado en que estuviere cada materia, ente-
randose muy particularmente de
todas, y nos avisarán con mucha
especialidad, respondiendo por ca-
pitulos á todo lo que huvieren en-
tendido de sus antecesores, y esta-
do de las materias de su cargo: y as-
simismo el Virrey sucesor nos es-
crivirá lo que en conformidad de la
instrucción fuere haciendo, y no
siendo posible, que el Virrey an-
tecesor se vea, y concorra con el su-
cesor, dexara la relación en pliego
cerrado en poder de persona de
confianza, para que se le entregue
cuando llegare.

Ley xxvij. Que los Virreyes en-
treguen á sus sucesores las cartas,
cédulas y despachos, y los instruyan
en las materias de su cargo.

ORDENAMOS A los Virreyes, que
cuando acabaren de servir sus
cargos, entreguen á los sucesores
en ellos todas las cartas, cédulas,
órdenes, instrucciones y despa-
chos, que de Nos huvieren tenido
en todas materias de gobierno espi-
ritual y temporal, guerra y hazien-
da, y particularmente en lo tocante
á la doctrina, conversion, propaga-
cion y tratamiento de los Indios, y
vna muy copiosa relación á parte
de lo que en cada punto y caso par-
ticular estuviere hecho, ó quedare
por hacer, que les sea instrucción,
y sobre todo dé su parecer, de for-
ma, que el sucesor quede capaz, y
con la claridad, que importa al
tratamiento de las materias de
su cargo.

REPÚBLICA DE QUITO

Ley xxv. Que los Virreyes báguan
castigar los delitos, que se huvieren
cometido antes de su govierno.

MANDAMOS A los Virreyes, que
en llegando á las Provincias
de sus gobiernos, se informen y se-
pan muy particularmente, qué de-
litos se han cometido en ellas antes
de su govierno, y por qué no se han
castigado, y hecho diligencias para
haver los culpados, y llamadas, y
oídas las partes a quien esto tocare,
provean, que con brevedad se haga
justicia en las causas civiles y crimi-
nales, de oficio, y á pedimento de
parte, contra qualquier Gover-
nadores, Iusticias y Oficiales de
nuestra Real hacienda, que hayan
sido, y sean al presente, y otras per-
sonas, de qualquier estado y condi-
cion, que para todo les damos tan
bastante y cumplido poder como se
requiere, y es necesario.

Ley xxviij. Que los Virreyes y Ius-
ticias hagan castigar los pecados pu-
blicos.

ORDENAMOS Y mandamos á los
Virreyes, Presidentes y Gover-
nadores q' hagá castigar á los blasfe-
mos, hechizeros, alcahuetes, amá-
cebados, y los demás pecados pu-
blicos, que pudieren causar escan-
dalo, y lo ordenen á las Audiencias
de sus distritos, Corregidores, Iue-
zes y Iusticias de nuestra provision,
y de la suya, y encarguen á los Pre-
lados, que les dénoticia de lo que
no pudieren remediar, y todos pro-
vean lo que convenga, para que
cesen las ofensas de Dios, escan-
dalo, y mal exemplo de las
Repúblcas.

Ley

De los Virreyes y Presidentes.

17

Ley xxvij. Que los Virreyes pue-
dan perdonar delitos, conforme á de-
recho y leyes de estos Reynos.

CONCEDEMOS Facultad á los Vi-
rreyes del Peru y Nueva Es-
paña, para que puedan perdonar
qualesquier delitos y excesos co-
metidos en las Provincias de su go-
vierno, que Nos, conforme á dere-
cho y leyes de estos Reynos podria-
mos perdonar, y dar, y librarr los
despachos necesarios, para que las
Iusticias de todos nuestros Reynos
y Señorios no procedan contra los
culpados, á la averiguacion y casti-
go, assi de oficio, como á pedimen-
to de parte, en quanto á lo crimi-
nal, reservando tu derecho en lo ci-
vil, daños, e intereses de las par-
tes, para que le pidan y sigan como
les convenga.

Ley xxviiiij. Que los Virreyes pue-
dan proveer nuevos descubrimien-
tos.

OTROS Concedemos facultad
á los Virreyes, para que sin
embargo de estar prohibido pro-
veer governaciones para nuevos
descubrimientos, pacificaciones y
poblaciones, lo puedan hazer, si
fuere necesario, y conviniere á la
quietud, solliego y pacificacion de
sus Provincias, empleando en ellas

la gente oiosa, que inquieta y alte-
ra el solliego publico, dandonos
luego cuenta de ello. Y permiti-
mos, que puedan nombrar en estos
descubrimientos y pacificaciones á
las personas, que les pareciere mas
á propósito. Y ordenamos, que los
Virreyes y Oidores les dént las pro-

visiones y instrucciones necessa-
rias, para que siendo su principal
motivo la dilatacion, enseñanza y
doctrina de nuestra Santa Fé Cató-
lica, lean los naturales bien trata-
dos.

Ley xxix. Que hallandose el Vi-
rrey del Peru en Panamá, Quito,
ó la Plata pueda presidir en sus Au-
diencias.

ORDENAMOS, Que quando el Vi-
rrey del Perú passare por Pa-
namá de ida y buelta, y estando en
el ejercicio de su cargo fuere á las
Ciudades de la Plata, ó San Fran-
cisco del Quito, pueda entrarr en es-
tas tres Audiencias Reales, y assis-
titir con los Presidentes y Oidores de
ellas, dentro y fuera de los Acuer-
dos: y en todas partes tenga el mas

preeminent lugar, como nuestro
Virrey, y entienda y provea en las
materias de govierno, y no en las de
justicia, de que deven conocer los
Presidentes, Letrados y Oidores, á
los quales mandamos, que hayan
y admitan al Virrey en los asien-
tos y votos, y juntamente con él en-
tiendan en todo lo conveniente al
gobierno.

Ley xxx. Que el Virrey del Perú,
y Audiencia de Lima no se entro-
metan en el govierno de Chile, si no
fuere en casos graves, y de mucha
importancia.

ES Nuestra voluntad, que los
Virreyes del Perú, y Audiencia
de Lima no impidan, ni emba-
racen al Presidente Governor y
Capitan general de Chile en el go-
vierno, guerra y materias de su car-
go, si no fuere en casos graves, y de

mu-

Libro III.

Título III.

hacerse capaces, y saber el estado en que estuviere cada materia, ente-
randose muy particularmente de
todas, y nos avisarán con mucha
especialidad, respondiendo por ca-
pitulos á todo lo que huvieren en-
tendido de sus antecesores, y esta-
do de las materias de su cargo: y as-
simismo el Virrey sucesor nos es-
crivirá lo que en conformidad de la
instrucción fuere haciendo, y no
siendo posible, que el Virrey an-
tecesor se vea, y concorra con el su-
cesor, dexará la relación en pliego
cerrado en poder de persona de
confianza, para que se le entregue
cuando llegare.

Ley xxvij. Que los Virreyes en-
treguen á sus sucesores las cartas,
cédulas y despachos, y los instruyan
en las materias de su cargo.

D. Felipe
Tercero
en S. Lo-
rígto á 22
de Agos-
to de
1620
D. Felipe
IV. en Ma-
dríd á 15
de Marzo
de 1628

ORDENAMOS A los Virreyes, que
cuando acabaren de servir sus
cargos, entreguen á los sucesores
en ellos todas las cartas, cédulas,
órdenes, instrucciones y despa-
chos, que de Nos huvieren tenido
en todas materias de gobierno espi-
ritual y temporal, guerra y hazien-
da, y particularmente en lo tocante
á la doctrina, conversion, propaga-
cion y tratamiento de los Indios, y
vna muy copiosa relación á parte
de lo que en cada punto y caso par-
ticular estuviere hecho, ó quedare
por hacer, que les sea instrucción,
y sobre todo dé su parecer, de for-
ma, que el sucesor quede capaz, y
con la claridad, que importa al
acuerdo de las materias de
su cargo.

Ley xxv. Que los Virreyes bagan
castigar los delitos, que se huvieren
cometido antes de su govierno.

MANDAMOS A los Virreyes, que
en llegando á las Provincias
de sus goviernos, se informen y se-
pan muy particularmente, qué de-
litos se han cometido en ellas antes
de su govierno, y por qué no se han
castigado, y hecho diligencias para
haver los culpados, y llamadas, y
oídas las partes a quien esto tocare,
provean, que con brevedad se haga
justicia en las causas civiles y crimi-
nales, de oficio, y á pedimento de
parte, contra qualquier Gover-
nadores, Iusticias y Oficiales de
nuestra Real hacienda, que hayan
sido, y sean al presente, y otras per-
sonas, de qualquier estado y condi-
cion, que para todo les damos tan
bastaante y cumplido poder como se
requiere, y es necesario.

Ley xxvi. Que los Virreyes y Ius-
ticias bagan castigar los pecados pu-
blicos.

ORDENAMOS Y mandamos á los
Virreyes, Presidentes y Gover-
nadores q hagā castigar á los blasfe-
mos, hechizeros, alcahuetes, amá-
cebados, y los demás pecados pu-
blicos, que pudieren causar escan-
dalo, y lo ordenen á las Audiencias
de sus distritos, Corregidores, Iue-
zes y Iusticias de nuestra provisión,
y de la suya, y encarguen á los Pre-
lados, que les dén noticia de lo que
no pudieren remediar, y todos pro-
vean lo que convenga, para que
cessen las ofensas de Dios, escan-
dalo, y mal exemplo de las
Repúlicas.

Ley

De los Virreyes y Presidentes.

17

Ley xxvij. Que los Virreyes pue-
dan perdonar delitos, conforme á de-
recho y leyes de estos Reynos.

D. Felipe
Tercero
en el Es-
corial, 3
de lu-
lio de
1614
D. Felipe
Quarto
en Ma-
dríd á 18
de febre-
ro de
1618
Cop. **Gaf.**
despachos
Iusticias
y Señorios
culpados,
averiguacion
y castigo,
assí de oficio,
como á pedimen-
to de parte,
en quanto á lo cri-
minal, reservando tu derecho en lo ci-
vil, daños, e intereses de las par-
tes, para que le pidan y sigan como
les convenga.

CONCEDEMOS Facultad á los Vi-
rreyes del Perú y Nueva Es-
paña, para que puedan perdonar
qualesquier delitos y excesos co-
metidos en las Provincias de su go-
vierno, que Nos, conforme á dere-
che la Ley 1. cho y leyes de estos Reynos podria-
mos perdonar, y dar, y librarnos
de 25. lib. 8. de los
despachos necesarios, para que las
Iusticias de todos nuestros Reynos
y Señorios no procedan contra los
culpados, á la averiguacion y castigo,
assí de oficio, como á pedimen-
to de parte, en quanto á lo cri-
minal, reservando tu derecho en lo ci-
vil, daños, e intereses de las par-
tes, para que le pidan y sigan como
les convenga.

Ley xxviii. Que los Virreyes pue-
dan proveer nuevos descubrimien-
tos.

D. Felipe
II. en la
dicha ins-
trucción
de 1595
cap. 25.
D. Felipe
IV. en la
de 1628
cap. 25.
D. Carlos
Segundo
y la R. G.
en esta Re-
copilació

El mismo
allí.
D. Felipe
Quarto
en Ma-
dríd á 18
de Febre-
ro de
1628
D. Carlos
Segundo
y la R. G.
en esta Re-
copilació

Vease la
1. 4. tit. 1
lib. 4.

OTROS Concedemos facultad
á los Virreyes, para que sin
embargo de estar prohibido pro-
veer governaciones para nuevos
descubrimientos, pacificaciones y
poblaciones, lo puedan hacer, si
fuere necesario, y conviniere á la
quietud, solliego y pacificacion de
sus Provincias, empleando en ellas
la gente ociosa, que inquieta y alte-
ra el solliego publico, dandonos
luego cuenta de ello. Y permiti-
mos, que puedan nombrar en estos
descubrimientos y pacificaciones á
las personas, que les pareciere mas
á propósito. Y ordenamos, que los
Virreyes y Oidores les dén las pro-

visiones y instrucciones nece-
sarias, para que siendo su principal
motivo la dilatacion, enseñanza y
doctrina de nuestra Santa Fé Cató-
lica, lean los naturales bien trata-
dos.

Ley xxix. Que ballandose el Vi-
rrey del Perú en Panamá, Quito,
o la Plata pueda presidir en sus Au-
diencias.

ORDENAMOS, Que quando el Vi-
rrey del Perú passare por Pa-
namá de ida y vuelta, y estando en
el ejercicio de su cargo fuere á las
Ciudades de la Plata, ó San Fran-
cisco del Quito, pueda entrare en es-
tas tres Audiencias Reales, y assis-
titir con los Presidentes y Oidores de
ellas, dentro y fuera de los Acuer-
dos: y en todas partes tenga el mas
preeminent lugar, como nuestro
Virrey, y entienda y provea en las
materias de govierno, y no en las de
justicia, de que deven conocer los
Presidentes, Letrados y Oidores, á
los quales mandamos, que hayan

y admitan al Virrey en los assien-
tos y votos, y juntamente con él en-
tiendan en todo lo conveniente al
govierno.

Ley xxx. Que el Virrey del Perú,
y Audiencia de Lima no se entro-
metan en el govierno de Chile, si no
fuere en casos graves, y de mucha
importancia.

ES Nuestra voluntad, que los
Virreyes del Perú, y Audienc-
ia de Lima no impidan, ni emba-
racen al Presidente Governor y
Capitan general de Chile en el go-
vierno, guerra y materias de su car-
go, si no fuere en casos graves, y de
mu-

El Prin-
cipe G.
en S. Lo-
rígto á 15
de Octu-
bre de
1597
D. Felipe
Tercero
en Ma-
dríd á 15
de Enero
de 1600

Libro III. Título III.

muchas importancia, aunque esté subordinado al Virrey, y Gobernador de la Audiencia de Lima.

Ley xxxij. Que los Virreyes se procuren servir de hijos y nietos de los que se contiene, y no se entienda con ellos la prohibicion de ser promovidos.

D. Felipe Segundo en Madrid a 2. de Abril de 1591. Los Virreyes procuren servirse, y tener en sus casas hijos y nietos de descubridores, pacificadores, y pobladores, y de otros benemeritos, para que aprendan urbanidad, y tengan buena education. Y declaramos, que con ellos no se entienda la prohibicion de la l. 27. tit. 2. deste libro, y que conforme á sus meritos y servicios han de ser proveidos y ocupados en el lugar y grado que les tocare, concurriendo con otros benemeritos.

Ley xxxij. Que los Virreyes y Gobernadores no traten casamientos de sus deudos y criados con mugeres que han sucedido en encomiendas.

MANDAMOS, Que los Vitreyes, Presidentes y Gobernadores no traten, ni concierten casamientos de sus deudos y criados con mugeres, que huvieren sucedido en repartimientos, ó encomiendas de Indios, y las dexen casar, y tomar estado con la libertad, que tan justa y devida es, procurando que sea con las personas, que fueren masá proposito para nuestro servicio, paz, conservacion y aumento de aquellas Provincias.

Ley xxxij. Que los Virreyes de el Perú y Nueva España se socorran en los casos de necessidades publicas, y lo mismo hagan las Audiencias y Gobernaderas. *Vide L. 30. tit. 2. lib. 1. inf. 1.*

ORDENAMOS A los Virreyes del Perú y Nueva España, que si para efectos de nuestro Real servicio tuvieran necesidad de gente, armas, artilleria, mantenimientos, y otra qualquier cosa, luego que se den aviso, provea el uno al otro con toda presteza y diligencia de lo que huviere menester, así como si Nos se lo ordenaramos, y lo mismo hagan nuestras Audiencias y Gobernadores.

Ley xxxij. Que los Oidores no se introduzcan en lo que tocare á los Virreyes, y los respeten y reverencien. *Vide L. 30. tit. 2. lib. 1. inf. 1.*

MANDAMOS A los Oidores de nuestras Audiencias de Lima y Mexico, y todas las demás á quién tocaren, que no se introduzcan en las materias, que pertenezcan al cargo y governacion de los Virreyes, y se las dexen hacer y proveer sin contradiccion, y quando les pareciere, que hazen alguna provision, que no sea tan ajustada como conviene, se lo adviertan, en la orden y forma dispuesta por la l. 36. tit. 15. lib. 2. y en todo tengan á los Virreyes mucho respeto y reverencia, pues representan nuestra persona Real, y estén siempre muy advertidos de que el pueblo no entienda, que entre los Virreyes y Oidores hay alguna diferencia, sino toda conformidad.

Ley

De los Virreyes y Presidentes.

18

Ley xxxv. Que los Virreyes nombrén Assessor sin salario, que no sea Oidor, y no saquen las causas de los Tribunales donde tocan.

D. Felipe Tercero en S. L. ricco a 26 de Abril de 1618 para las materias de justicia y derecho de partes tengan nombrado vn Assessor sin salario, al qual, y no á otro, si no fuere en caso de recusacion, ó justo impedimento, remitan todas las causas de que devan conocer, reservando para si las que fueren de mero governo, y no las de jurisdicion contenciosa, y este Assessor no sea Oidor, por los inconvenientes, que pueden resultar de que los Oidores se hallen embarcados en semejantes assessorias, ó consultas: y quando se ofreciere algun caso tan extraordinario y urgente, que obligue á elegir alguno de la Audiencia para él, esté advertido, que en grado de apelacion, suplicacion, recurso, ó agravio, no puede ser Iuez. Y mandamos, que los Virreyes no saquen las causas de los Tribunales donde pertenezcan, y dexen las primeras y demás instancias á quien tocan por derecho.

D. Felipe IV. en Madrid a 7. y 11. de Junio de 1628

Ley xxxvi. Que los Virreyes dexen proceder á las Audiencias en casos de justicia.

Esta ordenado, que en todos los casos, que se ofrecieren de justicia dexen los Virreyes proceder á los Oidores de nuestras Reales Audiencias, conforme á derecho, guardando las leyes y ordenanzas. Y porque en la observancia de ellas consiste la buena administracion,

de justicia, y expedicion vniuersal de los pleytos, mandamos á los Virreyes y Presidentes, que assi lo guarden precisa y puntualmente, y no dán lugar á que las Audiencias tengan ocasion de escrivirnos lo contrario; y los Virreyes y Presidentes se hallaran desembaraçados para acudir á las materias de govierno de sus Provincias, conservacion de los Indios, administracion y aumento de nuestra Real hacienda.

Ley xxxvii. Que los Virreyes en materias de justicia dexen proveer al Oidor mas antiguo, sin votar, ni mostrar inclinacion, ni voluntad.

ES Nuestra voluntad, y mandamos, que quando se trataren en los Acuerdos de las Audiencias materias civiles, ó criminales, en que se huvieren de proveer autos, ó sentencias difinitivas, ó interlocutorias, que tengan fuerça de ella, los Virreyes del Perú y Nueva España dexen responder, y proveer al Oidor mas antiguo lo que se acordare, sin dar á entender intencion de su voluntad, assi por no tener voto, como porque los Iuezes tengan libertad para proveer justicia, y que en esto guarden lo que está dispuesto y ordenado por nuestras leyes, cedulas y ordenanzas, sin alterar, ni innovar en cosa alguna.

D. Felipe Tercero en Madrid a 16 de Abril de 1618

Ley

Libro III. Titulo III.

Ley xxxvij. Que los Virreyes y Presidentes se informen como administran justicia los Ministros de sus distritos, y avisen dello al Rey en carta de mano propia.

D. Felipe Segundo en la dicha instrucc. de 1595. cap. 34. Y en la de 1596 cap. 50. D. Felipe Quarto en la de 1628. cap. 34.

Los Virreyes y Presidentes Gobernadores tengan muy especial cuidado de informarse, y entender como se administra y ejecuta la justicia por sus Audiencias, Gobernadores, Corregidores y Justicias, con mucho recato y secreto, y nos avisen en carta á parte de su propia letra, del buen, ó mal proceder de los susodichos, para que Nos tengamos noticia de los que devén ser premiados, ó castigados, y guarden lo dispuesto por las leyes dadas en esta razon.

Ley xxix. Que averquen si los Ministros contratan, y avisen de suo proceder.

D. Felipe Segundo en la dicha instrucc. de 1595. cap. 27.

Los Virreyes y Presidentes Gobernadores estén advertidos de saber y averiguar si los Oidores, Alcaldes, Fiscales y Ministros de Gobernacion, Justicia, ó Hacienda, tienen tratos y grangerias por sus personas, ó por medio de otras, y hagan executar sin remision las penas impuestas, y si los Oidores y Ministros viven y proceden conforme á su obligacion, y no consientan, que en sus casas haya juegos prohibidos, dandonos cuenta de todo en las relaciones del estado de sus goviernos.

Ley xxxx. Que los Virreyes y Presidentes Gobernadores cumplan las cedulas, que prohíben los casamientos de Ministros, y sus hijos.

ORDENAMOS A los Virreyes y Presidentes Gobernadores, que tengan muy particular cuidado de cumplir y executar las penas impuestas por las leyes 82. y siguientes, tit. 16. lib. 2. de esta Recopilacion, y las demás, que tratan de la prohibicion de casarse los Ministros, y sus hijos dentro de los distritos de las Audiencias, y de darnos aviso quando sucediere el caso, para que proveamos luego las plazas de los que contraviniéren.

Ley xxxxj. Que los Virreyes no escriban generalidades, y remitan las informaciones necesarias, y se fure sobre el proceder de Ministros, especifiquen los casos.

POR La ley 6. tit. 16. lib. 2. está dada la forma en que los Virreyes y Ministros de las Indias nos han de escribir. Y porque conviene, que en la substancia no se falte á lo necesario, y escuse lo superfluo, mandamos, que quando los Virreyes nos escrivieran, y dieren cuenta de algunas materias, que convengan á nuestro Real servicio,

buená governacion, y administracion de justicia, no escriban generalidades, y hagan y remitan las informaciones necesarias, y si fueren sobre el proceder de algunos Ministros, especifiquen los casos particulares, y procuren enviar la mayor comprobacion, que sea posible.

Ley

De los Virreyes y Presidentes.

Ley xxxxij. Que los Virreyes no despachen provisiones con el nombre y sello del Rey en negocios de justicia.

D. Felipe Tercero en S. L. rego á 11 de Junio de 1601 de Setiembre de 1620. D. Carlos Segundo y la R. G. toca conocerá las Audiencias, por apelacion, suplicacion, ó otro recurso, assi Seculares, como Eclesiasticos: y en quanto á los demás, se guarde la costumbre.

Ley xxxxiij. Que los Virreyes y Ministros á quien se enviaren despachos remitan al Consejo testimonio de haberlos recibido y publicado.

D. Felipe Quarto en Madrid á 7. de Junio de 1627. MANDAMOS A los Virreyes, Presidentes y Ministros, que si redijieren algunas cedulas y despachos nuestros de oficio, que se devan publicar en las Audiencias, ó otras partes, lo ejecuten así, y en la primera ocasion nos envien testimonio de haberlos recibido y publicado, al fin de la relacion.

Ley xxxxvij. Que los Virreyes y Ministros no recivan memoriales sin firma, y guarden el derecho de estos Reynos de Castilla.

ORDENAMOS A los Virreyes, Presidentes y Gobernadores, que si les dieren algunos memoriales sin firma, procedan con gran recato, y no los permitan sin delator conocido, y hanças, y con las

calidades que se contienen en la ley 64. lib. 2. titul. 4. de la Recopilacion destos Reynos de Castilla, y las demás, que de esto tratan. Y man-

damos, que los lean por si mismos, y luego los rompan, quedando advertidos, y con el cuidado, que es justo, por lo que importan algunas noticias, de que se podrán informar con gran prudencia y secreto, y no por tala de juicio, y segun lo que resultare procedan como mas convenga.

Ley xxxxv. Que los Virreyes, consulten en los Acuerdos las materias arduas, y si las partes recurriren á la Audiencia, sobresean.

ES Nuestra voluntad, que los Virreyes solos provean y determinen en las materias de gobierno de su jurisdiccion; pero será bié, que siempre comuniquen con el Acuerdo de Oidores de la Audiencia dónde presiden, las que tuvieren los Virreyes por mas arduas y importantes para resolver con mejor acierto, y haviendolas comunicado, resuelvan lo que tuvieren por mejor, y si las partes interpusieren el recurso, que conforme á derecho les pertenece, para ante las Audiencias, sobresean en la ejecucion, si por las leyes deste libro no se exceptuaren algunos casos especiales, hasta que visto en ellas, se determine lo que fuere justicia.

Ley xxxxvij. Que los Virreyes despachen los negocios de gobierno con los Escrivanos de Camara, ó sus Tenientes, donde no huviere Escrivanos de Gobernacion.

ORDENAMOS A los Virreyes, que hagan y despachen los negocios de gobierno con los Escrivanos de Camara, ó sus Tenientes, y no con otras personas, si por Nos no estu-

D vi-